

## **JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TSJ SOBRE LA VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS DE CADUCIDAD EN LAS PÓLIZAS DE SEGUROS Y SOBRE EL CARÁCTER NO LABORAL DE LA RELACIÓN ENTRE LAS ASEGURADORAS Y LOS PRODUCTORES DE SEGUROS**

**Carlos Eduardo Acedo Sucre**

El presente trabajo tiene por objeto comentar la más reciente jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, en materia de las caducidades establecidas en las pólizas de seguro, y en materia de las relaciones entre aseguradoras y productores de seguros. El autor del presente trabajo y sus socios en Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía. han venido sosteniendo desde hace muchos años la validez de las cláusulas de caducidad incorporadas a los contratos de seguros y el carácter no laboral del nexo entre las empresas de seguros y los agentes o corredores de seguros. Respecto de ambos temas, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de dos de sus salas, acaba de acoger el punto de vista según el cual dichas cláusulas son válidas y la referida vinculación no es laboral. Nos explicamos:

Desde hace mucho tiempo hemos argumentado que las caducidades previstas en las pólizas de seguro son legales, ante las objeciones formuladas a este tipo de cláusulas por algunas obras doctrinarias y sentencias judiciales. Pues bien, el 1º de junio de 2004 la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia dándonos la razón, en los siguientes términos:

“...Manuel Acedo Mendoza y Carlos Eduardo Acedo Sucre, sostienen:

“...Cuando el numeral 10 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil establece que una de las cuestiones previas que se puede invocar es la caducidad de la acción establecida en la ley, **ello simplemente significa que la caducidad legal puede oponerse como cuestión previa, y que la caducidad contractual no puede oponerse como cuestión previa, sino como defensa de fondo. Esta limitación es lógica, pues el estudio de si operó o no la caducidad contractual, requiere un análisis del contrato, que se puede confundir con las demás defensas de fondo; por lo que el legislador consideró que debía oponerse junto con éstas**’.

(Acedo Mendoza, Manuel y Acedo Sucre, Carlos Eduardo. *Temas Sobre Derecho de Seguros*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos N° 68, 1998, pp. 206 y 207). (Negritas de la Sala)...

“La Sala comparte los anteriores criterios doctrinales y al efecto considera que sólo la caducidad legal puede hacerse valer como cuestión

previa, conforme al artículo 346 ordinal 10 del Código de Procedimiento Civil, lo cual significa que la caducidad contractual sólo es oponible como defensa de fondo, es decir, en la oportunidad de dar contestación a la demanda. Así se establece.

“...los autores Manuel Acedo Mendoza y Carlos Eduardo Acedo Sucre señalan lo siguiente:

“Es frecuente que los contratos de seguro establezcan límites, restricciones, plazos, caducidad... Tales cláusulas tienen la aprobación de la autoridad competente en la materia, como consecuencia del control previo ejercido por la Superintendencia de Seguros, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros... Estas cláusulas sobre límites, restricciones, plazos, caducidades, etc., son válidas. Las mismas se fundamentan en el principio de autonomía de la voluntad, según el cual las partes de un contrato pueden válidamente obligarse en los términos, condiciones y modalidades que ellas mismas convengan, siempre que no contravengan el orden público (artículo 6 del Código Civil). Su base legal está principalmente en el artículo 1133 del Código Civil, según el cual un contrato puede ‘constituir, reglar transmitir, modificar o extinguir... un vínculo jurídico’; y en el artículo 1159 del mismo código, que dice que ‘los contratos tienen fuerza de ley entre las partes’.

**“Se puede decir, entonces, que una de las atribuciones de la Superintendencia de Seguros, al momento de aprobar cada modelo de póliza, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, es, justamente, velar porque no existan cláusulas violatorias del orden público y las buenas costumbres.’**

**“Todo lo dicho se aplica a las cláusulas que establecen plazos de caducidad, las cuales... son válidas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1133, 1159 y 6 del Código Civil, y en el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros... Es más, esta última ley reconoce valor a este tipo de cláusulas, cuando dice, en su artículo 115, literal c, que las fianzas otorgadas por empresas de seguros establecerán ‘la caducidad de las acciones contra la empresa aseguradora al vencimiento en (rectius: de) un plazo’. (Ob Cit, p. 205) (Negritas de la Sala)...**

“La Sala acoge los criterios doctrinales precedentemente citados y establece que sí es posible pactar la caducidad mediante contrato, siempre y cuando lo determinado en él no sea contrario al orden público y a las

buenas costumbres, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil...”

De modo que la Sala de Casación Civil consideró acertada nuestra opinión, según la cual las caducidades previstas en las pólizas de seguro son legales, desechando las críticas planteadas por algunos autores y jueces.

Por otra parte, el autor del presente trabajo y sus socios en Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía. han venido sosteniendo, desde hace muchos años, el carácter no laboral del nexo entre las empresas de seguros y los agentes o corredores de seguros. Este punto de vista lo esgrimimos primero en el referido libro llamado *Temas sobre Derecho de Seguros*, escrito por Manuel Acedo Mendoza y quien suscribe; y luego, de manera mucho más detallada, en un artículo denominado *Relación entre las Aseguradoras y los Productores de Seguros*, publicado por Rosemary Thomas y quien suscribe, en el N° 56 de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2001.

En ambos trabajos, sostuvimos que se trata de una vinculación comercial, y no de trabajo, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

“...los productores de seguros son las personas naturales o jurídicas que realizan labores de intermediación en operaciones de seguros, facilitando la relación entre las empresas aseguradoras y los tomadores de seguros; pudiendo ser agentes..., corredores... o sociedades de corretaje de seguros...; siendo requerido, en todos estos casos, una autorización del Ejecutivo Nacional, por órgano de la Superintendencia de Seguros. Efectivamente, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, ‘Sólo podrán realizar labores de intermediación en operaciones de seguros los productores debidamente autorizados por el Ejecutivo Nacional’; y, por mandato del artículo 133 de la misma ley, únicamente se podrá autorizar para actuar como productores a los ‘agentes que actúen directa y exclusivamente para una empresa de seguros o una sociedad de corretaje de seguros’, los ‘corredores que actúen directamente con una o varias empresas de seguros y sin relación de exclusividad con ninguna de ellas’, y las ‘sociedades de corretaje de seguros’.

“...el artículo 138, literal b, de la misma ley, establece que ‘No podrán actuar como productores de seguros... Los empleados de instituciones... de seguros’...

“...la póliza es un contrato de difícil comprensión... la complejidad de este negocio está vinculada con la posibilidad... de obtener la asesoría de los productores, cuya comisión es pagada por las aseguradoras, estando regulada por la Superintendencia de Seguros (artículos 69, 70 y 131 a 167 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros)...

“De una lectura rápida de esta ley (artículos 96 y ss., y 131 y ss.), resulta evidente que la relación entre el productor de seguros y la aseguradora es mercantil, y no laboral, tal como se desprende de la circunstancia de que el intermediario es propietario de su cartera, la cual puede negociar libremente; puede ser objeto de un atraso o quiebra; ...los corredores deben llevar libros...

“...la comisión pagada al intermediario... no se trata... de un salario, libremente convenido, sino de una comisión sujeta a una tasa.

“...de conformidad con los artículos 131 y 133 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las ‘labores de intermediación en operaciones de seguros’, están reservadas a ‘los productores debidamente autorizados por el Ejecutivo Nacional’... Por otra parte, el artículo 134 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros añade que existe ‘libertad para revocar en cualquier tiempo la designación que el asegurado o contratante haya hecho de un productor de seguros para que efectúe gestiones de intermediación para él’.

“...no se debe considerar que los productores son empleados de las empresas aseguradoras, pues, si tal fuese el caso, se podría argumentar que hay que añadir, al pago de las comisiones de intermediación autorizadas, el pago de todas las prestaciones de la normativa laboral; lo que violaría varias normas de la ley especial sobre seguros, principalmente el artículo 149, que limita las remuneraciones de los intermediarios de seguros a tales comisiones...

“Los agentes y corredores son, pues, comerciantes, que al actuar como intermediarios, están en contacto con las aseguradoras, quienes les pagan una comisión, por mandato del artículo 149...; comisión que consiste en un porcentaje de las primas pagadas por los asegurados (o sea que en definitiva proviene de las personas asesoradas por los productores) y que ha de calificarse como una comisión mercantil (y no como una remuneración de índole laboral).

“...el artículo 132 de la misma ley..., luego de expresar que los productores asesoran a los tomadores de seguros, precisa que se registrarán por la legislación especial sobre seguros y ‘supletoriamente por las normas contenidas en el Código de Comercio’.

“...los productores de seguros son empresarios independientes...”.

Pues bien, el 9 de julio de 2004 la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia expresando que el nexo entre una empresa de seguros y un intermediario no es laboral, principalmente por lo siguiente:

“...es el Ministerio de Hacienda, es decir, el Estado a través de la Superintendencia de Seguros, quien autoriza a la parte actora, luego del cumplimiento de determinados requisitos, como agente exclusivo definitivo de la empresa Seguros la Seguridad...”

“...el pago que recibía a cambio de la labor prestada, estaba reglamentado por el Estado, el cual consistía en comisiones aprobadas por la Superintendencia de Compañías de Seguros, es decir, que la remuneración, al igual que la determinación del trabajo no dependía de las partes sino del Estado...”

“...labores... de carácter discontinuos e intermitentes ( ... gran nivel de autonomía para la organización y administración de su trabajo...”

“...movilización... por cuenta propia y no por la empresa...”

Las circunstancias anteriores, que sirvieron de fundamento para que la Sala de Casación Social expresase que la relación entre una aseguradora y un productor no es laboral, son comunes a cualquier vínculo de este tipo, ya que siempre la autorización para desempeñarse como agente o corredor es emitida por el Estado, quien regula las comisiones pagadas a éstos; a lo que se añade que éstos son responsables de organizar su trabajo, utilizando sus propios recursos. Si bien la sentencia antes transcrita parcialmente no cita nuestros trabajos antes mencionados, coincide con nosotros en cuanto al carácter no laboral de dicho vínculo.

Y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sostiene el mismo punto de vista, puesto que, en sentencia dictada el 6 de mayo de 2004, expresó principalmente lo siguiente:

“A criterio de la Sala, en la relación corredor-aseguradora no están presentes los elementos que caracterizan la relación laboral (subordinación, dependencia, ajeneidad, entre otros), además la vigente Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 8 de marzo de 1995 (recuérdese que mediante decisión de esta Sala del 13 de agosto de 2002 y aclaratoria del 2 de octubre de 2002 –publicada en Gaceta Oficial nº 326.035 del 7 de noviembre de 2002-, se suspendió el Decreto nº 1545 contentivo de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros) establece en su artículo 132 que los productores de seguros *‘se registrarán por la presente Ley y supletoriamente por las normas contenidas en el Código de Comercio’*.

“...la relación corredor-aseguradora no ostenta las características de una relación laboral, sino mercantil (artículo 1, ordinales 12 y 15 del Código de Comercio)...”.

A los argumentos anteriores se agregan una serie de consideraciones legales adicionales, que están explicadas en detalle en nuestro referido artículo denominado *Relación entre las Aseguradoras y los Productores de Seguros*.